



RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2013, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal de Olivenza, que consiste en la actualización de las distancias de las explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos a núcleos de población (artículos 202, 209, 214 y 215). (2013061018)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 25 de abril de 2013, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por Decreto 208/2011, de 5 de agosto, la propia de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 -LSOTEX-).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Su contenido documental mínimo se encuentra previsto en el art. 75 de la LSOTEX y artículos 37 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

Sus determinaciones se han adaptado a la ordenación y previsiones del art. 70 de la LSOTEX, conforme a las limitaciones y estándares establecidos en el art. 74 de este mismo cuerpo legal, y sin perjuicio de la aplicación para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos en el plan, y en los términos de sus disposiciones transitorias, de las nuevas exigencias documen-



tales, determinaciones y actualizaciones de obligada observancia, derivadas del nuevo régimen urbanístico previsto en la reciente reforma de la LSOTEX (Ley 9/2010, de 18 de octubre, DOE del 20).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA:

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 11 del Plan General Municipal epigrafiado.
- 2.º) Publicar, como Anexo a este acuerdo la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 15.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el municipio (órgano promotor) deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado y un resumen explicativo de integración de sus aspectos ambientales, en el Diario Oficial de Extremadura.

Asimismo se hace constar que con fecha 17/06/2013 y n.º de inscripción BA/040/2013, se ha procedido a su previo depósito en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico dependiente de esta Consejería (art. 79.1.f y 2 de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a su publicación (art. 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

**ANEXO**

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 25 de abril de 2013 se modifica el artículo 202, en su epígrafe C, de la normativa urbanística vigente en el municipio. La nueva redacción es la siguiente:

Artículo 202.- CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES AGROPECUARIAS**C.- Establos, granjas, cebaderos**

Será aplicable a establos, granjas, cebaderos, actividades ganaderas y núcleos zoológicos, acuicultura ó producción de invertebrados para su comercialización.
Su superficie construida no superará el 20% del total de la superficie de la finca, hasta un límite de 2.000 m ² .
Su altura máxima al alero o cornisa será de 7,5 m (I Planta).
Se separarán un mínimo de 5 m de todos los linderos
Los proyectos contemplarán la absorción y ventilación de materias orgánicas que en ningún caso verterán a cauces y caminos.

En todo caso la ubicación de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos, acuicultura ó producción de invertebrados para su comercialización se hará fuera de la zona residencial del casco urbano, pudiendo ubicarse en las zonas de uso industrial que estuviera acondicionada para estos usos.

La distancia de cada tipo de instalación al núcleo de población más cercano, se considerará desde el límite del núcleo de población, del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial, hasta las instalaciones de la actividad que puedan ocasionar efectos negativos sobre el medio ambiente, tomando la que resulte más restrictiva.

Se entiende por núcleo de población: la ciudad de Olivenza y sus seis Aldeas, así como otros posibles núcleos de población o lugares que originen presencia permanente de personas.

La distancia mínima de cada tipo de instalación a núcleos de población será la que se establece a continuación:

1. Explotaciones Ganaderas:

Porcino

Tipo de instalación	Distancia a núcleo de población
Porcino	1.500 m

Con carácter general las explotaciones porcinas industriales guardarán una distancia mínima de 3.000 m del suelo urbano o urbanizable

**Avicultura**

Tipo de instalación	Distancia a núcleo de población
Emplazamientos para Gallinas Ponedoras ó Pavos de engorde >7000 emplazamientos	1.000m
Emplazamientos para Gallinas Ponedoras ó Pavos de engorde 350<emplazamientos<7000	1.000m
Emplazamientos para Pollos de engorde >9500 emplazamientos	1.000m
Emplazamientos para Pollos de engorde 750<emplazamientos<9500	1.000m
Emplazamiento para Perdices >33000 emplazamientos	1.000m
Emplazamientos para Perdices 2500<emplazamientos<33000	1.000m

Rumiantes

Tipo de Instalación	Distancia a Núcleo de Población
Emplazamientos para vacuno de leche >50 emplazamientos	1.000 m
Emplazamientos para vacuno de leche 10< emplazamientos<50	750m
Emplazamientos vacuno de engorde >100 emplazamientos	1.000m
Emplazamientos vacuno de engorde 20<emplazamientos<100	750m
Emplazamientos ovino, caprino, muflones, corzo >330 emplazamientos	1.000m
Emplazamientos ovino, caprino, muflones, corzo 50<emplazamientos<330	750m
Emplazamientos ciervos o gamos >120 emplazamientos	1.000m
Emplazamientos ciervos o gamos 25<emplazamientos<120	1.000m

Otras Instalaciones ganaderas

Tipo de Instalación	Distancia a Núcleo de Población
Emplazamientos explotaciones cunícolas >3500 emplazamientos	1.000 m
Emplazamientos explotaciones cunícolas 350<emplazamientos<3500	750m
Emplazamientos ganado equino >50 emplazamientos	1.000m
Emplazamiento ganado equino 10<emplazamientos<50	750m

En la aplicación del régimen de distancias de explotaciones ganaderas se tendrán en cuenta que:

- En instalaciones que alberguen distintas especies, se aplicará la distancia mínima que resulte más restrictiva.
- Los mismos criterios de distancias se aplicarán para números equivalentes de otras especies y orientaciones productivas.

En ningún caso, las explotaciones ganaderas con capacidades inferiores a los censos regulados en el presente artículo, podrán ubicarse en suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial.



2. Núcleos zoológicos, acuicultura o producción de invertebrados para su comercialización.

Tipo de Instalación	Distancia a Núcleo de población
Establecimientos para la práctica de la equitación	500 m
Perreras deportivas y rehalas	1.000 m
Criaderos y residencias caninas con más de 10 perros	1.000 m
Acuicultura intensiva con capacidad superior a 5 toneladas al año	750 m
Producción de invertebrados para su comercialización	750 m

